



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

EUGENIO HERNANDEZ FLORES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, a sus habitantes hace saber:

Que el Honorable Congreso del Estado, ha tenido a bien expedir el siguiente Decreto:

Al margen un sello que dice: "Estados Unidos Mexicanos.- Gobierno de Tamaulipas.- Poder Legislativo.

LA QUINGUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA DEL CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TAMAULIPAS, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN EL ARTÍCULO 58 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y 119 DE LA LEY SOBRE LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO INTERNOS DEL CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, TIENE A BIEN EXPEDIR EL SIGUIENTE:

DECRETO No. LIX-925

MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS.

ARTÍCULO ÚNICO. Se expide la Ley para Regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas, en los siguientes términos:

LEY PARA REGULAR LOS SERVICIOS PRIVADOS DE SEGURIDAD EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES.

ARTÍCULO 1.

1. La presente ley es de orden público y tiene por objeto regular la prestación de los servicios privados de seguridad en el Estado de Tamaulipas.
2. Asimismo, regula lo concerniente al registro de la infraestructura, equipo, instalaciones inherentes y bases de archivo en cuanto al personal de vigilancia que preste sus servicios en esa modalidad.
3. Para los efectos de esta ley, los prestadores de servicios privados de seguridad son considerados auxiliares de las autoridades e instituciones públicas en materia de seguridad.

ARTÍCULO 2.

Para los efectos de esta ley se entiende por:

- a).- Anuencia municipal: la opinión favorable del Ayuntamiento para que la Secretaría otorgue el registro, autorización o revalidación para la prestación de servicios privados de seguridad;
- b).- Autorización: el permiso otorgado por el Estado, a través de la Secretaría, previa opinión favorable del municipio de que se trate, a una persona física o moral para prestar servicios privados seguridad;



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

- c).- Consejo: el Consejo Estatal de Seguridad Pública;
- d).- Dirección General: la Dirección General de Operación Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- e).- Ley: la Ley para regular los Servicios Privados de Seguridad en el Estado de Tamaulipas;
- f).- Ley de Seguridad: la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas;
- g).- Prestador: la persona física o moral que preste servicios privados de seguridad;
- h).- Revalidación: la validación del permiso otorgado, en los términos de esta ley, para prestar servicios privados de seguridad, una vez que haya cumplido con los requisitos establecidos;
- i).- Secretaría: la Secretaría de Seguridad Pública del Estado;
- j).- Secretario: el Secretario de Seguridad Pública del Estado;
- k).- Servicios privados de seguridad: la actividad a cargo de particulares, autorizada por la autoridad competente, que tiene como propósito desempeñar acciones relacionadas con la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo el traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionadas con la seguridad; y
- l).- Servidor público: toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 149 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO 3.

1. Los servicios privados de seguridad consisten en la protección, vigilancia o custodia de personas, lugares, establecimientos, bienes o valores, incluyendo su traslado, localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, así como toda actividad de similar naturaleza, y las auxiliares relacionadas con la seguridad.
2. También se consideran servicios privados de seguridad los relacionados con la instalación y operación de sistemas de alarmas para uso residencial, comercial o industrial, exceptuando a los de vehículos automotores.

ARTÍCULO 4.

1. Los particulares que deseen prestar servicios privados de seguridad en los términos de la presente ley deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, si fueran a utilizar armamento.
2. También deberán obtener la correspondiente anuencia en el municipio del Estado en donde tendrá asiento su servicio, previo a la tramitación de la autorización y registro ante la Secretaría.
3. Quienes se dediquen a la instalación y operación de alarmas y sistemas de vigilancia electrónica, requerirán únicamente realizar los trámites de autorización y registro ante las instancias estatal y municipal de que se trate.

ARTÍCULO 5.

1. Los prestadores deberán solicitar el registro y la autorización ante la Secretaría para el suministro de servicios privados de seguridad en las siguientes modalidades:
 - a).- Vigilancia de bienes inmuebles;
 - b).- Traslado y protección de personas;
 - c).- Traslado y custodia de bienes y valores;
 - d).- Localización e información sobre personas físicas o morales y bienes;
 - e).- Vigilancia y protección de bienes, valores o personas por medios electrónicos; o
 - f).- Cualquier otra actividad relacionada directamente con los servicios privados de seguridad.
2. Los prestadores podrán suministrar los servicios privados de seguridad en una o más de las modalidades antes enunciadas.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 6.

1. Ninguna persona física o moral podrá prestar servicios privados de seguridad, si no cuenta con la autorización y registro de la Secretaría y la anuencia del municipio de que se trate, ya sea provisional o definitiva.
2. En caso de que una persona física o moral preste servicios privados de seguridad, sin contar con la autorización debida, se procederá a la imposición de una multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado y la clausura del establecimiento, debiéndose seguir las reglas, procedimientos y formalidades establecidas en los Capítulos Séptimo, Noveno, Décimo y Undécimo de esta ley, sin demérito de las responsabilidades penales en que hubiere incurrido.

ARTÍCULO 7.

Los prestadores de servicios privados de seguridad tienen la obligación de coadyuvar con las autoridades e instituciones competentes en situaciones de urgencia, desastre o cuando sean requeridos por alguna dependencia municipal o estatal.

ARTÍCULO 8.

1. En tratándose de acciones procedimentales y probatorias, se aplicará supletoriamente el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Tamaulipas.
2. La Secretaría interpretará administrativamente esta ley para efectos de facilitar su cumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA COMPETENCIA

ARTÍCULO 9.

1. En materia de servicios privados de seguridad, la Secretaría tiene las atribuciones siguientes:
 - a).- Llevar un registro actualizado y pormenorizado de todos y cada uno de los particulares que se dediquen a prestar servicios privados de seguridad, ya sea directa o indirectamente, en el que se especificará la autorización concedida para prestarlos y sus términos;
 - b).- Integrar y actualizar permanentemente el registro de los integrantes de las personas morales que se dediquen a prestar servicios privados de seguridad, así como de todo aquel que lo haga de manera individual, en los términos de la Ley de Seguridad;
 - c).- Integrar y actualizar permanentemente el registro y control de bienes, equipo e instalaciones de toda persona que preste servicios privados de seguridad en los términos de la presente ley;
 - d).- Expedir, negar o suspender la autorización y registro para la prestación de servicios privados de seguridad, así como su revalidación, ampliación o modificación;
 - e).- Clausurar los establecimientos de las personas físicas o morales que presten dichos servicios sin la correspondiente autorización y registro;
 - f).- Autorizar las altas del personal operativo propuesto y, en su caso, del equipo y aditamentos de protección necesarios para el cumplimiento de los servicios privados de seguridad;
 - g).- Imponer sanciones en los términos procedentes;
 - h).- Autorizar y expedir las identificaciones del personal que supervisará las actividades de los prestadores de los servicios privados de seguridad;
 - i).- Ordenar inspecciones periódicas a las instalaciones, equipo y personal de los prestadores de servicios privados de seguridad;
 - j).- Solicitar a la Procuraduría General de Justicia y a la autoridad municipal que corresponda, el auxilio para supervisar las actividades de los prestadores, así como cualquier información relacionada con dicha actividad;
 - k).- Evaluar y supervisar el funcionamiento de la prestación de los servicios privados de seguridad;



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

l).- Informar a la Secretaría de Finanzas del Estado la imposición de multas, a efecto de que proceda al cobro de las mismas; y

m).- Las demás que le confieran esta ley y otras disposiciones legales.

2. En materia de servicios privados de seguridad, los municipios tienen las atribuciones siguientes:

a).- Expedir al peticionario la constancia de anuencia, en su caso, para el trámite administrativo de registro, autorización o de revalidación de servicios privados de seguridad;

b).- Llevar en orden y actualizados los registros previstos en los incisos b), c) y d) del párrafo 1 del presente artículo;

c).- Rendir los informes que le requiera la Secretaría o el Consejo Estatal de Seguridad Pública, así como observar debidamente las disposiciones que dicten en su esfera de atribuciones;

d).- Coadyuvar con la Secretaría en la revisión y control de instalaciones, equipo y personal dedicado a los servicios privados de seguridad, cuando se le requiera; y

e).- Las demás que le confiera esta ley, otras disposiciones legales o la Secretaría.

ARTÍCULO 10.

1. Para obtener el registro o la autorización para prestar servicios privados de seguridad, o revalidación de esta última, en su caso, los prestadores deberán suscribir su petición y presentarla ante la Dirección General, precisando claramente la modalidad de servicio que se interesan en prestar, el ámbito territorial que pretendan abarcar y, además, el cumplimiento de los siguientes requisitos:

a).- Ser persona física o moral de nacionalidad mexicana;

b).- Tratándose de personas morales, copia certificada del acta constitutiva de la misma;

c).- Tratándose de personas físicas, copias certificadas del acta de nacimiento, credencial de elector y la clave única del registro de población (CURP);

d).- Constancia de anuencia extendida por el municipio en donde se brindará el servicio, tanto para el trámite administrativo de registro y autorización, como para el de revalidación. En caso de ser varios municipios del Estado en donde se pretendan prestar los servicios, deberán adjuntarse tantas constancias como municipios se trate;

e).- Cubrir los montos que por derechos se le fijen;

f).- Comprobar que cuenta con el permiso para instalación y uso de equipo de radiocomunicación, expedido por la autoridad competente, en su caso, indicándose las características de todo el equipo;

g).- Contar con el manual de operaciones del personal operativo;

h).- Expresar el domicilio en donde se asentarán sus instalaciones y, en su caso, también de las sucursales que se encuentren en el Estado;

i).- Presentar la relación del personal operativo propuesto, que contenga nombre, domicilio, fotografía a colores de frente y perfil, así como sus huellas digitales, constancia de no antecedentes penales, tipo y grupo sanguíneo. Dicho personal operativo deberá de satisfacer los requisitos previstos en el artículo 35 de la presente ley;

j).- Presentar relación del equipo de protección personal que se utilizará en el servicio, proporcionando las características específicas del mismo;

k).- Presentar relación de vehículos que utilizará, expresando la marca, tipo, modelo, número de serie del vehículo, número de serie del motor y placas de circulación. Asimismo, la expresión de las características específicas del equipo blindado;

l).- Presentar el registro de las armas de fuego que se le autorice utilizar, señalando copia de la licencia vigente para la portación de armas y el registro de cada una de ellas, expedidos por autoridad competente, así como los demás elementos de identificación que conforme a la ley considere conveniente recabar la Secretaría;

m).- Entregar fotografía a colores de las insignias y de todo aditamento que pretendan emplear en sus vehículos;

n).- Entregar fotografía a colores del uniforme que se utilizará en el servicio, visto de todos los ángulos, así como de sus accesorios;



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

o).- Presentar el modelo de gafete o credencial de identificación que utilizará el personal operativo. Dicho gafete o credencial deberá satisfacer los requisitos previstos en el artículo 37 de la presente ley;

p).- Referir el nombre del jefe o jefes de operación de la empresa, así como sus datos de identificación y localización;

q).- Presentar el programa de capacitación y adiestramiento que aplicará a su personal operativo, en el cual señale las materias a impartir, duración de los cursos, calendario anual de capacitación y, en su caso, el nombre de la institución responsable de su impartición. Asimismo, el que se aplicará al jefe o jefes de operación de la empresa cumpliendo con iguales condiciones;

r).- Contratar una fianza por el equivalente a 5000 (cinco mil) días de salario mínimo vigente en la capital del Estado para responder de los eventuales incumplimientos en que incurran con los particulares que contraten sus servicios; y

s).- Los demás que se señalen en la Ley de Seguridad.

2. Para constatar la veracidad e identidad de los documentos y propuestas a que se refiere el párrafo 1 anterior, la Secretaría podrá contratar la prestación de los servicios profesionales que requiera.

3. Las materias de los programas de capacitación a que se refiere el inciso q) párrafo 1 de este artículo, deberán ser acordes con la prestación del servicio privado de seguridad a que se refiere la solicitud de autorización.

4. No se exigirá a los prestadores de los servicios privados de seguridad el requisito previsto en el inciso n) del párrafo 1 de este precepto, cuando la Secretaría apruebe que por la naturaleza de sus funciones no deban usar uniforme.

5. Para la tramitación del registro, la autorización o revalidación se aceptará que el interesado adjunte el original o copia certificada de los documentos que se requiera.

6. Hasta que se autorice debidamente la prestación del servicio, éste no podrá ejecutarse, quedando estrictamente prohibido proceder sin autorización. Para los supuestos de revalidación, el interesado deberá iniciar el trámite dos meses previos a la expiración del permiso.

7. En caso de que los solicitantes de la autorización o los prestadores a que se refiere el párrafo anterior trasgredan las disposiciones establecidas, se negará registro, la autorización o revalidación, según sea el caso, y se procederá a la imposición de las sanciones señaladas en ésta ley.

ARTÍCULO 11.

Los prestadores del servicio de seguridad electrónica, además de lo anterior, deberán acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos de operación:

a).- Contar con los medios, personal, equipo, vehículos, sistemas, instalaciones e infraestructura suficientes para prestar adecuadamente el servicio y para comunicar inmediatamente a los distintos cuerpos de seguridad las incidencias que lo ameriten; y

b).- Proporcionar el servicio las veinticuatro horas, todos los días del año. Dichos servicios se podrán prestar en una o varias de las siguientes clasificaciones:

I).- Instalación y mantenimiento de sistemas de seguridad electrónica; y

II).- Servicio de monitoreo de sistemas de seguridad electrónica.

ARTÍCULO 12.

Tratándose de servicios privados de seguridad en la modalidad de localización e información de personas físicas o morales y bienes, éste podrá consistir en:

a).- Investigaciones de aspecto laboral;

b).- Búsqueda de personas;

c).- Investigaciones de aspecto matrimonial y familiar; o

d).- Investigaciones de aspecto comercial y financiero.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 13.

1. Para llevar a cabo la prestación de servicios privados de seguridad en la modalidad de localización e información sobre personas físicas o morales y bienes, los prestadores de los mismos, deberán llevar un expediente individual de cada asunto que le sea encomendado, en el cual se establezca el nombre, domicilio y demás datos generales que permitan la identificación del solicitante del servicio, en la que obrará su autorización firmada, así como el nombre y datos generales de las personas que pudieran verse afectadas con el asunto de que se trate.

2. Se prohíbe a dichos prestadores intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública, estando obligados a denunciar ante la autoridad competente los hechos u omisiones presuntamente delictivos de que se tenga conocimiento por la prestación de sus servicios, poniendo a disposición de ésta todos los elementos con que se cuente y que puedan coadyuvar al esclarecimiento de algún hecho que se investigue.

3. En estos casos, los prestadores deberán suspender inmediatamente los servicios de que se trate y no podrán reanudarlos hasta en tanto no se resuelva lo conducente por la autoridad competente.

ARTÍCULO 14.

1. Tratándose de prestadores del servicio de traslado y protección de personas, deberán comprobar que cuentan con la capacitación y adiestramiento necesarios para proporcionarlos.

2. Los requisitos a que se refiere el presente artículo y los artículos 10, 11, y 13 de esta ley, serán acreditados a través de los medios idóneos que establezca la Secretaría.

ARTÍCULO 15.

1. La Secretaría contará con un plazo de quince días hábiles a partir de la recepción de la solicitud, para efectuar el análisis de la documentación y para realizar las inspecciones que considere necesarias a fin de verificar que el servicio pueda ser prestado adecuadamente.

2. Cuando la documentación presentada no cumpla con la totalidad de los requisitos, la Secretaría le requerirá al solicitante, en forma personal o por correo certificado con acuse de recibo, el cumplimiento de los requisitos de que carezca, otorgándole un plazo máximo de treinta días naturales para que subsane la deficiencia o cumpla con todos los requisitos.

3. En caso de existir causa debidamente justificada, a petición del interesado, la Secretaría podrá otorgar nuevo plazo para el cumplimiento de los requisitos, pero éste no podrá exceder de quince días naturales.

ARTÍCULO 16.

1. La Secretaría negará al solicitante registro, la autorización, o la revalidación, cuando transcurrido el término a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, no haya cumplido con la totalidad de los requisitos, a menos que hubiese solicitado su ampliación en términos del párrafo 3 de ese precepto. Si transcurrido el plazo de prórroga el solicitante no da cumplimiento a los requisitos necesarios, la Secretaría resolverá negativamente.

2. La Secretaría está facultada para negar registros, autorizaciones o revalidaciones, cuando exista causa justificada para ello.

ARTÍCULO 17.

Una vez satisfechos los requisitos establecidos en el artículo 10, y los contemplados en los artículos 11, 13, 14, y 15, cuando así corresponda, y practicada la inspección señalada en el propio artículo 15 de esta ley, la Secretaría resolverá lo conducente con relación al registro y la autorización dentro de los diez días hábiles siguientes a la conclusión del plazo señalado en el párrafo 1 del citado artículo 15.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 18.

La Secretaría deberá expresar en el término de ley, si concede o rechaza el registro, la autorización o la revalidación, en su caso. Cualquier demora será sancionada en términos de las leyes vigentes.

ARTÍCULO 19.

1. El Registro, la autorización o la revalidación que se otorguen son de vigencia anual, particular e intransferibles. Contendrá datos de la vigencia, la actividad permitida y los límites geográficos de su operación.

2. La Secretaría publicará en el primer trimestre de cada año en el Periódico Oficial del Estado y en un diario de los de mayor circulación en los municipios del Estado en que se editen, una relación de las personas físicas o morales registradas y autorizadas por la Secretaría, para prestar los servicios privados de seguridad, la cual contendrá número de registro, nombre de la persona, fecha de vencimiento de la autorización y registro, tipo de servicio autorizado y su ámbito geográfico de su operación.

3. En caso de que el prestador del servicio sea una persona física, cuando medien razones fundadas, la Secretaría podrá mantener bajo reserva la relación de las personas registradas y autorizadas para prestar servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 20.

1. Los prestadores deberán solicitar la revalidación anual de su registro, o bien darán aviso por escrito de que no revalidarán el registro y la autorización, cuando menos dos meses previos a la fecha de vencimiento.

2. En caso de que la solicitud o el aviso se efectúen en forma extemporánea, o se omita su presentación, se impondrá la multa establecida en el artículo 56 de esta ley. Una vez cubierta la multa, se dará el trámite que corresponda a la solicitud de revalidación.

3. Vencido el registro y la autorización, no se dará trámite a una nueva solicitud del mismo prestador, hasta en tanto se cubran las multas que se le hubieren impuesto. Al efecto, se realizarán las comunicaciones oficiales necesarias para su cumplimiento.

ARTÍCULO 21.

1. Los prestadores registrados que pretendan revalidar, ampliar o modificar los términos de la autorización, deberán presentar solicitud por escrito ante la Secretaría.

2. Tratándose de revalidación, el solicitante tiene la obligación de expresar si ha existido o no, modificación o cambio en alguno de los requisitos bajo los cuales se otorgó, en su caso, la autorización y registro inicial, la última revalidación, o la autorización de ampliación o modificación.

3. La Secretaría señalará al peticionario los requisitos que tiene que satisfacer o actualizar, de aquéllos que establecen los artículos 10, 11, 13 y 15 de esta ley, según sea el caso, para que se dé curso a su solicitud de revalidación, otorgándole plazo en términos de esta ley para que cumpla con lo requerido.

4. Cuando transcurrido dicho término el solicitante no haya cumplido con la totalidad de los requisitos, la Secretaría negará la revalidación.

5. En los casos de ampliación o modificación, se seguirá el mismo procedimiento y se exigirán los mismos requisitos que para la autorización y registro, en lo que resulte conducente.

ARTÍCULO 22.

La autorización que otorgue la Secretaría deberá colocarse en lugar visible de las oficinas e instalaciones principales del prestador autorizado. Asimismo, en la papelería y publicidad que se genere deberá referir el número de registro.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS NOTIFICACIONES

ARTÍCULO 23.

1. Se considera domicilio para oír y recibir notificaciones el señalado en el Registro de Prestadores de Servicios Privados de Seguridad.

2. Cuando no hayan designado un domicilio estando obligados a ello, o hubieran designado como domicilio un lugar distinto al que les corresponda, o cuando hayan manifestado un domicilio ficticio, el notificador podrá practicar diligencias indistintamente en cualquier lugar en el que realicen sus actividades o en el lugar que conforme a este artículo se considere su domicilio, teniéndose por válidas.

ARTÍCULO 24.

Se consideran días hábiles todos los del año, con excepción de los sábados y domingos, los que señale la Ley Federal del Trabajo o los que por acuerdo el Secretario de Administración tengan aplicación general para el Gobierno del Estado y sus trabajadores, así como los días de vacaciones generales para la administración pública estatal. No son vacaciones generales las que se otorguen en forma escalonada.

ARTÍCULO 25.

La práctica de diligencias deberá efectuarse en días y horas hábiles, que son las comprendidas entre las 8:00 y las 19:00 horas. Una diligencia de notificación iniciada en horas y días hábiles podrá concluirse en hora y día inhábil sin afectar su validez.

ARTÍCULO 26.

1. Las notificaciones de las resoluciones se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, cuando se trate de:

a).- Los requerimientos a los que se refieren los artículos 15, párrafo 2, y 21 párrafo 3, de esta ley;

b).- Las resoluciones administrativas que otorguen o nieguen la autorización y registro para la prestación del servicio privado de seguridad, así como su revalidación, ampliación o modificación;

c).- El acuerdo de inicio del procedimiento para la aplicación de sanciones, establecido en esta ley;

d).- La notificación a que se refiere el artículo 67 de esta ley;

e).- Las resoluciones administrativas que pongan fin al procedimiento para la aplicación de sanciones; y

f).- Las demás que la presente ley establezca.

2. Tratándose de personas morales, las notificaciones se harán por conducto de las personas que las representen. Cumplido lo anterior, se tendrán por efectuadas válidamente.

ARTÍCULO 27.

Las notificaciones por estrados en las oficinas de la Dirección General se harán cuando la persona a quien deba notificarse no sea localizable en el domicilio que haya señalado, se ignore su nuevo domicilio, desaparezca, o se oponga a la diligencia de notificación, sin demérito de las sanciones que pudiera merecer.

ARTÍCULO 28.

Las notificaciones se realizarán por edictos, en el caso de que la persona a quien deba notificarse hubiera fallecido y no se conozca al representante de la sucesión. En caso de no consolidar la notificación, se iniciará el procedimiento de clausura de la autorización existente.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 29.

Las notificaciones por instructivo se efectuarán solamente en los casos y con las formalidades a que se refiere el artículo 32, párrafo 2, de esta ley.

ARTÍCULO 30.

1. Las notificaciones surtirán sus efectos al día hábil siguiente en que fueron hechas y al practicarlas deberá proporcionarse al interesado copia del acto administrativo que se notifique.

2. En el acta de notificación deberá señalarse la fecha en que ésta se efectúe, recabándose el nombre y la firma de la persona con quien se entienda la diligencia. Si ésta se niega a una u otra cosa, se hará constar en la misma tal circunstancia.

ARTÍCULO 31.

1. Las notificaciones se harán por el personal autorizado por la Secretaría.

2. Las notificaciones se podrán hacer en las oficinas de la Secretaría si las personas a quienes debe notificarse se presentan en las mismas.

ARTÍCULO 32.

1. Toda notificación personal realizada con quien deba entenderse será legalmente válida, aún cuando no se efectúe en el domicilio señalado para el efecto.

2. Cuando se trate de notificación personal y el notificador no encuentre a quien deba notificar, le dejará citatorio en el domicilio, sea para que espere a una hora fija del día hábil siguiente o para que acuda a notificarse, dentro del plazo de seis días a las oficinas de la Secretaría.

3. Tratándose de actos relativos al procedimiento administrativo de aplicación de sanciones, el citatorio será siempre para la espera antes señalada y si la persona citada o su representante legal no esperaren, se practicará la diligencia con quien se encuentre en el domicilio o en su defecto con un vecino. En caso de que estos últimos se negasen a recibir la notificación, ésta se hará por medio de instructivo que se fijará en lugar visible de dicho domicilio, debiendo el notificador asentar razón de tal circunstancia para dar cuenta al titular de la Dirección General.

ARTÍCULO 33.

1. Las notificaciones por estrados se harán fijando durante quince días consecutivos el documento que se pretenda notificar en un sitio abierto al público de las oficinas de la Dirección General.

2. En estos casos, se tendrá como fecha de notificación la del décimo sexto día siguiente al primer día en que se hubiera fijado o publicado el documento.

ARTÍCULO 34.

1. Las notificaciones por edictos se harán mediante publicaciones en cualquiera de los siguientes medios:

a).- Durante dos ediciones en el Periódico Oficial del Estado; y

b).- Por un día en un diario de los de mayor circulación en el municipio o municipios en que tenga actividad el prestador del servicio.

2. Las publicaciones a que se refiere este artículo contendrán un extracto de los actos que se notifican.

3. Se tendrá como fecha de notificación la de la última publicación.

CAPÍTULO CUARTO DE LAS OBLIGACIONES

ARTÍCULO 35.

1. Los prestadores deberán exigir a las personas que pretendan incorporar como personal operativo, la satisfacción de los siguientes requisitos:



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

- a).- Ser de nacionalidad mexicana;
 - b).- Ser mayores de edad;
 - c).- Contar con certificado de secundaria;
 - d).- Contar con cartilla del Servicio Militar Nacional;
 - e).- Presentar documento que contenga los antecedentes laborales del aspirante;
 - f).- No estar sujeto a proceso penal, ni haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de libertad mayor de un año;
 - g).- No haber causado baja de alguna corporación policial por cualquiera de las causales que establece la Ley de Seguridad;
 - h).- No contar con antecedentes de mal servicio en el registro de prestadores de servicios privados de seguridad a que se refiere la Ley de Seguridad y la presente ley;
 - i).- No hacer uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares, además de no padecer alcoholismo;
 - j).- No tener impedimento físico o mental para realizar las actividades del puesto a desarrollar;
 - k).- No ser activo de alguna corporación de seguridad pública; y
 - l).- Contar con la preparación y conocimientos suficientes.
2. Estos requisitos serán exigibles a las personas que presten el servicio de seguridad y protección personal.
3. Los requisitos a que se refieren los incisos f), i) y j) del párrafo 1 de este artículo serán acreditados a través de la constancia de no antecedentes penales, prueba de detección de uso o consumo de drogas prohibidas y el certificado médico, respectivamente.
4. Los requisitos previstos en el párrafo 1 de este artículo no serán obligatorios para los trabajadores que exclusivamente realicen labores de tipo administrativo para el prestador de servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 36.

1. Los prestadores a quienes se les haya otorgado el registro, la autorización o revalidación, cumplirán con las siguientes obligaciones:

- a).- Comunicar por escrito a la Secretaría dentro del plazo de diez días hábiles:
 - I.- Las modificaciones que se realicen al acta constitutiva, respecto de los estatutos, objeto social o actividad principal de la persona moral;
 - II.- Cualquier cambio de accionistas, directores, administradores, gerentes, socios o asociados, según sea el caso, así como la disolución o liquidación de la sociedad;
 - III.- La modificación a los permisos, autorizaciones o licencias que se hayan expedido por las autoridades competentes, respecto del registro y portación de armas de fuego, instalación y uso de equipo de radiocomunicación, y de todos aquellos permisos, autorizaciones o licencias que requieran para la prestación de sus servicios, y que no corresponde expedir a la Secretaría;
 - IV.- Los cambios de domicilio, apertura de nuevos establecimientos, así como las modificaciones a las insignias, aditamentos, uniformes y gafetes o credenciales;
- b).- Informar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días hábiles de cada mes, las altas del personal operativo, así como cualquier tipo de sanción o suspensión en el servicio con motivo de algún incumplimiento a los principios de actuación y desempeño que establece la Ley de Seguridad. Asimismo, informará de las bajas, señalando los motivos que ocasionaron éstas;
- c).- Inscribir al personal operativo al régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social;
- d).- Solicitar a la Secretaría la autorización de las altas y bajas del equipo, en su caso, los aditamentos de protección que pretenda utilizar en la prestación del servicio, proporcionando sus características principales, incluso de aquellos que requieran de permisos, autorizaciones o licencias, cuyo otorgamiento sea competencia de otra autoridad;
- e).- La descripción de las armas de fuego asignadas a cada elemento operativo, dentro de los cinco días hábiles de efectuada la asignación, en su caso;



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

- f).-** Permitir y facilitar las visitas de inspección que realice el personal de la Secretaría o los municipios o, en su caso, de la Procuraduría, para verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley de Seguridad y esta ley, así como entregar la información que les sea solicitada;
- g).-** Presentar al personal operativo cuando se le requiera, ante quien determine la Dirección General, para la obtención o actualización de datos de identificación, así como para la integración del Registro Estatal de Seguridad Pública;
- h).-** Llevar un registro de actividades, que contendrá:
- I.-** Nombre y domicilio de los prestatarios;
 - II.-** Tipo de servicio que se presta;
 - III.-** Lugar donde se presta el servicio;
 - IV.-** Fecha y vigencia del contrato; y
 - V.-** Número y nombre del personal operativo adscrito, en su caso;
- i).-** Responder solidariamente de los daños y perjuicios que cause su personal al prestar los servicios;
- j).-** Hacer constar el número de autorización y registro en su papelería, documentación, publicidad, gafetes o credenciales;
- k).-** Informar a la Unidad de Enlace Informático del Consejo Estatal de Seguridad Pública, las altas, bajas e incidencias del personal autorizado para prestar los servicios de seguridad pública dentro del término de cinco días naturales siguientes;
- l).-** Notificar a la Secretaría el cambio del jefe de operación, dentro de los tres días naturales siguientes a que esto ocurra;
- m).-** Capacitar debidamente a toda persona que se pretenda incorporar como personal operativo, previamente a la realización de las funciones que le sean asignadas;
- n).-** Capacitar permanentemente al personal operativo y jefe o jefes de operación, con base en los programas señalados en el inciso q) del párrafo 1 del artículo 10 de esta ley; y
- o).-** En general, cumplir todas y cada una de las obligaciones que señale la autorización correspondiente, la Ley de Seguridad y la presente ley.
2. Una vez satisfecho lo establecido en los incisos g) y k) del párrafo 1 del presente artículo, la Secretaría, por el conducto idóneo, deberá entregar al prestador la Clave Única de Identificación Policial.

ARTÍCULO 37.

1. Los prestadores deberán de extender, para uso obligatorio del personal operativo, un gafete o credencial de identificación personal que como datos mínimos contenga los siguientes:
- a).-** Nombre y foto del portador;
 - b).-** Tipo y grupo sanguíneo;
 - c).-** Huellas dactilares de la mano derecha;
 - d).-** Firma del portador;
 - e).-** Firma del prestador del servicio o de su representante legal;
 - f).-** Nombre, razón social o denominación del prestador del servicio;
 - g).-** Domicilio de la empresa;
 - h).-** Número de autorización y registro;
 - i).-** Número de licencia expedida por la autoridad competente para el uso de armas de fuego, en su caso; y
 - j).-** Vigencia del gafete o credencial.
2. El prestador podrá incluir otros datos en el gafete o credencial de identificación si lo estima necesario, pero el mismo no inducirá ningún elemento que pudiera hacer presumir a la generalidad de la población que se trata de un integrante de un cuerpo de seguridad pública.
3. El personal operativo tendrá la obligación de portar en forma visible su respectivo gafete o credencial de identificación personal. Es obligación de los prestadores verificar el cumplimiento de lo anterior.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 38.

1. Los prestadores recabarán y cancelarán el gafete o credencial de identificación del personal operativo de servicios privados de seguridad que cause baja. De igual manera procederán en los casos de cancelación, renuncia o vencimiento del registro, la autorización y la revalidación. Tratándose de suspensión, sólo se recogerá la credencial o gafete, mismo que se devolverá al titular tan pronto cumpla con la suspensión y se reintegre al servicio.

2. Los casos de extravío o robo del gafete o credencial de identificación personal, se notificarán a la Secretaría dentro de los tres días naturales siguientes de conocido el robo o extravío, independientemente de participar lo ocurrido a cualquier otra autoridad competente que el caso amerite.

ARTÍCULO 39.

1. Los prestadores consultarán a la Secretaría las solicitudes de los sujetos que pretendan contratar como personal operativo, debiendo al efecto proporcionar el nombre del aspirante, su fecha y lugar de nacimiento, así como el nombre de sus padres.

2. Los prestadores no podrán contratar como elemento operativo a persona alguna cuya alta no le haya sido previamente autorizada por la Secretaría.

ARTÍCULO 40.

Los prestadores y el personal de servicios privados de seguridad, deberán observar, en lo correspondiente, los principios de actuación y desempeño que esta ley establece.

ARTÍCULO 41.

Los prestadores y su personal están obligados a poner a disposición de la autoridad competente, sin demora alguna, a quien detengan en flagrancia.

ARTÍCULO 42.

Los prestadores y el personal de servicios privados de seguridad, solicitarán la intervención de la autoridad cuando tengan conocimiento de hechos que constituyan la comisión de un delito, o cuando cuenten con pruebas que acrediten la probable responsabilidad penal de un individuo.

ARTÍCULO 43.

Los prestadores diseñarán e instrumentarán sus programas de capacitación y adiestramiento, a que se refiere el párrafo 1, inciso q) del artículo 10 de esta ley, sujetándose a los lineamientos y programas que establezca la Academia de Policía, acordes al tipo de servicio autorizado por la Secretaría, a efecto de que el personal operativo cuente con los conocimientos necesarios para el eficaz desempeño de su función.

ARTÍCULO 44.

1. Los prestadores y el personal operativo de seguridad privada sólo podrán portar las armas que les hayan sido autorizadas individualmente o que les hubiesen sido asignadas y registradas colectivamente por la autoridad competente para la empresa de seguridad a la cual pertenezcan.

2. En lo relativo a la portación de armas de fuego, el personal operativo de los servicios privados de seguridad se ajustará a lo dispuesto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

CAPÍTULO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 45.

1. Todo prestador de servicios privados de seguridad, tiene las prohibiciones siguientes:

a).- Realizar funciones que constitucional o legalmente sean competencia exclusiva de los cuerpos de seguridad pública o del Ejército, Armada o Fuerza Aérea Nacionales;



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

b).- Usar en su nombre, razón social o denominación, credenciales, identificaciones, papelería, documentación y demás bienes de éstos, las palabras "Policía", "Agentes Investigadores" o cualquier otra que derive de las anteriores o que pueda dar a entender una relación con las autoridades o los cuerpos de seguridad pública. El término "seguridad" solo podrá usarse precedente al adjetivo "privada";

c).- El uso en sus gafetes, credenciales, identificaciones, documentación, insignias y demás bienes y artículos, de logotipos oficiales, escudo o colores nacionales, o estatales, o de los escudos o banderas oficiales de otros países;

d).- El uso de todo tipo de placas o credenciales metálicas de identidad, óvalos metálicos de identificación, o cualquier otro medio similar a los de uso oficial;

e).- El uso de vehículos cuya estancia en el país sea ilegal, no cuenten con placas de circulación, sean robados, o sin el consentimiento de su legítimo dueño. Asimismo, queda prohibido el uso de torretas o luces estroboscópicas que se confundan con las utilizadas y sirenas y altavoces similares a los de uso oficial;

f).- Utilizar uniformes, insignias, divisas, distintivos o cualquier otro elemento de vestir que corresponda a los cuerpos de seguridad pública o al Ejército, Armada o Fuerza Aérea nacionales;

g).- Realizar investigaciones, intervenir o interferir en asuntos que sean competencia del Ministerio Público o de los cuerpos de seguridad pública, aún en los lugares o áreas de trabajo de los vigilantes o grupos de seguridad;

h).- Tener la calidad de socio o propietario por sí o por interpósita persona, de una empresa que preste servicios privados de seguridad, en los casos en que labore en un cuerpo de seguridad, ya sea en función administrativa u operativa;

i).- Realizar actividades de seguridad privada que no se encuentren contempladas en la autorización concedida, o que no se presten en los términos establecidos en la misma; y

j).- Las demás que se deriven de la Ley de Seguridad y la presente ley.

2. El prestador de servicios privados de seguridad tampoco podrá colaborar en tareas operativas o administrativas en un cuerpo de seguridad pública.

ARTÍCULO 46.

Los uniformes, equipos, insignias, divisas o distintivos de los elementos de seguridad privada, se diseñarán de manera que posibiliten la plena identificación por parte de la población, y sean diferentes de los que utilicen los cuerpos de seguridad pública y el Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales.

CAPÍTULO SEXTO DE LA INSPECCIÓN

ARTÍCULO 47.

Las visitas de inspección que lleve a cabo la Dirección General a través del servidor público autorizado, tendrán por objeto la supervisión del personal de seguridad privada, la verificación, control y evaluación del funcionamiento de dichos servicios, además de las instalaciones, armamento, equipo de radiocomunicación, equipo de seguridad, vehículos, programas de capacitación y adiestramiento de los prestadores y la actualización permanente de su documentación, así como verificar el cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Seguridad y esta ley.

ARTÍCULO 48.

1. La Secretaría podrá realizar las visitas de inspección que estime necesarias, y solicitar el auxilio de la Procuraduría o de la autoridad municipal correspondiente, si resultara necesario para el desempeño de sus atribuciones.

2. La visita de inspección deberá realizarse por un supervisor de la Dirección General o por el servidor público de la Secretaría autorizado al efecto, dentro del horario y días de trabajo del prestador.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 49.

La orden que emita la Secretaría para la visita de inspección constará por escrito y contendrá los datos siguientes:

- a).- Cargo y firma autógrafa del titular de la Secretaría o, en su caso, del titular de Dirección General;
- b).- Nombre, razón social o denominación del prestador;
- c).- Especificación de los puntos que serán materia de inspección;
- d).- Las disposiciones legales que la fundamenten; y
- e).- Nombre del servidor público comisionado para la inspección.

ARTÍCULO 50.

1. El servidor público deberá de exhibir credencial vigente de identificación con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa a que se refiere el artículo 49 anterior, de la que se dejará un tanto al prestador visitado, a su representante legal, o a la persona con quien se entienda la diligencia.

2. En caso de no encontrarse el prestador de servicios o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa para que espere al supervisor de la Dirección General o servidor público autorizado el día y hora que se señale en el citatorio para la práctica de la inspección, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la inspección con quien se encuentre presente al momento de desarrollar ésta.

3. Se levantará acta circunstanciada de toda visita de inspección, en presencia de dos testigos propuestos por la persona con quien se entienda la diligencia, o por quien la practique, si aquéllos se niegan a proporcionarlos.

ARTÍCULO 51.

1. En las actas de la visita de inspección se hará constar:

- a).- Nombre, razón social o denominación del visitado, así como el número de registro;
- b).- Hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c).- Calle, número, colonia, población y municipio del lugar en que se practique la visita;
- d).- Número y fecha de la orden de visita;
- e).- Nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica;
- f).- Nombre y domicilio de las personas que actúen como testigos;
- g).- Descripción del desarrollo de la visita de inspección;
- h).- Declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerlo;
- i).- Nombre y firma de quienes participaron en la diligencia; y
- j).- Las demás circunstancias particulares que se presenten.

ARTÍCULO 52.

1. Durante la inspección, la persona con quien se entienda la diligencia, está obligada a identificarse y, en su caso, a demostrar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del supervisor o servidor público, proporcionando las copias de los documentos que le solicite, siempre y cuando sean de aquellos que la Ley de Seguridad o la presente ley establecen, permitiendo el levantamiento de planos, toma de fotografías del lugar u objetos, así como cualquier otro elemento necesario para el desarrollo de la visita.

2. El supervisor autorizado podrá verificar personas, instalaciones, equipo y vehículos, con el objeto de comprobar el cumplimiento de esta ley.

3. La persona con quien se entienda la inspección podrá emitir las opiniones necesarias durante el desarrollo de la diligencia o por escrito que presentará a la Dirección General, dentro de los tres días hábiles siguientes a su realización. Sin embargo, en todo momento deberá brindársele la oportunidad de expresar lo que considere conveniente a sus intereses.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 53.

1. Cuando por causa justificada no sea posible concluir la visita de inspección en los términos planeados, se hará un cierre provisional del acta, debiendo de reanudarse la inspección a la hora del día hábil siguiente que señale el servidor público, teniéndose por notificados los presentes.

2. Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se niegue a firmarla. El servidor público hará constar ésta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 54.

1. El incumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley de Seguridad, esta ley y las demás disposiciones aplicables, independientemente de la responsabilidad civil o penal en que se pudiere incurrir, dará lugar a la imposición de sanciones por parte de la Secretaría.

2. La Secretaría comunicará la imposición de sanciones a la Procuraduría, a la autoridad municipal correspondiente, a la Secretaría de Seguridad Pública Federal y demás autoridades competentes que el acto atañe, según se trate.

ARTÍCULO 55.

La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con amonestación por escrito, cuando:

a).- El personal operativo que desempeñe el servicio sin el uniforme, gafete o credencial de identificación, accesorios o equipo autorizado;

b).- El personal operativo porte los uniformes autorizados fuera de los lugares y horarios en que presten sus servicios. Se exceptúa de lo anterior, los casos en que dicho personal se traslade de un lugar a otro, por inicio o conclusión de sus labores;

c).- El personal operativo preste sus servicios sin portar visiblemente la credencial o gafete de identificación personal;

d).- El personal operativo preste el servicio en un lugar o circunscripción distinta a la autorizada;

e).- Los vehículos utilizados para prestar el servicio carezcan de los emblemas o distintivos autorizados;

f).- Incumpla con lo establecido en los artículos 36, inciso a), fracciones i y ii, c), e), f) h), i), k), m), n) y o), 39, 40 y 43 de esta ley; o

g).- Los demás que se desprendan de esta ley y no tengan señalada una sanción específica.

ARTÍCULO 56.

La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con multa de hasta cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado, en los casos siguientes:

a).- Reincida en cualquiera de los casos señalados en el artículo anterior;

b).- Se altere la documentación que contenga la autorización y registro concedidos;

c).- Se incumpla lo dispuesto en los artículos 20, 26, 36, párrafo 1, inciso a), fracciones i y iv, b), d), g), j), y l), 37, 38, 45 párrafos 1 inciso b), c), d), e), h) y j) y 2, y 46 de esta ley; o

d).- Cuando una persona física o moral preste servicios de seguridad privada sin contar con la autorización y registro correspondiente.

ARTÍCULO 57.

1. La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con suspensión temporal del registro, en los casos siguientes:



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

- a).- Realicen actividades que no correspondan a las autorizadas por la Secretaría; y
- b).- Incumplan lo establecido en los artículos 41, 42, 44 y 45 párrafo 1, inciso f) de esta ley.

2. En caso de que la Secretaría solicite a los prestadores de servicios privados de seguridad el cumplimiento de algún requisito previsto en el artículo 10 de esta ley y no se acredite hacerlo en el plazo perentorio que fije, procederá la suspensión temporal por el periodo que establezca la Secretaría y, en caso de no solventarse el requerimiento, la cancelación del registro y la autorización. La Secretaría actuará con respeto a la garantía de audiencia del prestador.

ARTÍCULO 58.

1. La Secretaría sancionará a los prestadores de servicios privados de seguridad con la cancelación del registro respectivo, en los casos siguientes:

a).- Reincida en cualquiera de los casos señalados en los artículos 55 y 56 incisos a), b) y c), de esta ley;

b).- Cuando habiéndose suspendido temporalmente su registro, no cumpla, dentro del plazo señalado, con la obligación que se hubiera impuesto;

c).- Transfiera la autorización y registro respectivo; o

d).- Cuando incumpla lo dispuesto en el artículo 45 párrafo 1 incisos a) y g), de esta ley.

2. En los casos a que se refieren los incisos b), c) y d) del párrafo 1 de este artículo, además de la cancelación del registro se impondrá al infractor multa hasta por el equivalente a cinco mil veces el salario mínimo general vigente en la capital del Estado de Tamaulipas.

3. La Secretaría además de notificar la cancelación del registro a las autoridades señaladas en el artículo 58 de esta ley, notificará lo conducente a la Secretaría de Finanzas del Estado para los efectos correspondientes.

ARTÍCULO 59.

Cancelado el registro, la Secretaría no dará trámite a nueva solicitud del mismo prestador.

ARTÍCULO 60.

La Secretaría procederá a poner sellos de clausura al establecimiento, cuando haya reincidencia en el caso señalado en el inciso d) del artículo 56 de esta ley. Dicha clausura será publicada en uno de los diarios de mayor circulación en el o los municipios de la entidad donde se dé el hecho materia de sanción.

CAPÍTULO OCTAVO DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 61.

Las sanciones por incumplimiento a la Ley de Seguridad y a esta ley, serán impuestas tomando en cuenta:

a).- Las actas de inspección realizadas por el servidor público autorizado, de las que se derive que el visitado no haya cumplido con alguna de las obligaciones señaladas en la Ley de Seguridad o esta ley; y

b).- Queja de un particular o alguna autoridad municipal, estatal o federal que se sienta afectado por los hechos u omisiones del prestador de servicio autorizado.

ARTÍCULO 62.

El procedimiento para la aplicación de sanciones se iniciará mediante la presentación de queja que por escrito ante la Dirección General.

ARTÍCULO 63.

1. La queja a que se refiere el artículo anterior, deberá contener:

a).- El nombre del prestador de quien se queja;



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

b).- El nombre, domicilio y firma del quejoso o, en su caso, nombre y firma de la autoridad que presenta la queja;

c).- Los documentos que acrediten su personalidad jurídica, cuando actúe a nombre de otro, o de persona moral; y

d).- Los antecedentes, hechos u omisiones en que se base la queja, indicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las que ocurrieron los hechos o se incurrió en la omisión que la motiva, narrados lo más claro y preciso que sea posible.

2. Deberán acompañarse las pruebas que acrediten los antecedentes en que se base la queja, los hechos u omisiones atribuidas y la responsabilidad del prestador, debiendo aportar los datos y elementos necesarios para el desahogo de las mismas.

3. Dichos documentos deberán presentarse en original y copia para su cotejo. Cuando las pruebas documentales no obren en poder de quejoso, o que no hubiere podido obtenerlas, señalará el lugar en que se encuentren éstas.

ARTÍCULO 64.

Es improcedente el procedimiento para la aplicación de sanciones contra los actos de los prestadores autorizados que:

a).- Hayan sido materia de resolución pronunciada por la Secretaría;

b).- Sean materia de un procedimiento que se encuentre pendiente de resolución; o

c).- Se interponga en contra de personas físicas o morales que no presten servicios privados de seguridad.

ARTÍCULO 65.

El procedimiento para la aplicación de sanciones se sobreseerá:

a).- Por la muerte del prestador en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones;

b).- Por la disolución o liquidación de la persona moral en contra de quien se inició el procedimiento para la aplicación de sanciones;

c).- Por desistimiento del quejoso en forma expresa; y

d).- Por el fallecimiento del quejoso durante el procedimiento para la aplicación de sanciones, si el acto respectivo sólo hubiere afectado a su persona.

ARTÍCULO 66.

1. Recibida la queja, se abrirá el expediente con las constancias que se anexasen a la misma y se resolverá lo conducente en relación con las pruebas ofrecidas.

2. No se admitirán las pruebas cuando:

a).- No se indique el lugar en el que puedan recabarse las que no le hubiere sido posible aportar;

b).- No exista causa justificada que le impida al quejoso presentarlas directamente;

c).- No tengan relación directa con los hechos u omisiones materia de la queja; y

d).- No se aporten los elementos y datos necesarios para su desahogo.

3. La Secretaría notificará la queja al prestador por los conductos que estime procedentes, pero atenderá las formalidades legales que resulten.

ARTÍCULO 67.

1. El procedimiento para la aplicación de sanciones podrá iniciarse con base en el resultado del acta de inspección, cuando de la misma se derive que el prestador ha incumplido con alguna de las obligaciones previstas en la Ley de Seguridad o esta ley.

2. En este caso, se iniciará el expediente con el acta de inspección y las constancias que se le anexasen y se dictará acuerdo que contendrá el resultado de la visita de inspección.

3. El acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección se notificará al prestador de servicio autorizado.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 68.

La notificación de la queja o del acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección el prestador de los servicios privados de seguridad deberá señalar lo siguiente:

- a).- La fecha y hora de la notificación;
 - b).- El inicio del procedimiento en su contra;
 - c).- El nombre del quejoso o, en su caso, el señalamiento de la autoridad que efectuó el acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección;
 - d).- La copia cotejada de la queja o del acuerdo que contenga el resultado de la visita de inspección, a fin de que conozca los antecedentes, hechos y omisiones que se le atribuyen y pueda ejercer informadamente sus derechos en el procedimiento administrativo;
 - e).- La copia cotejada de las pruebas admitidas;
 - f).- El plazo en que deberá de manifestar lo que a su derecho convenga y ofrecer pruebas;
- y
- g).- El apercibimiento de que no se admitirán las pruebas cuando:
 - I.- No se indique el lugar en el que puedan recabarse aquellas que no le sea posible aportar;
 - II.- No exista causa justificada que le impida presentarlas directamente;
 - III.- No tengan relación directa con los puntos controvertidos; y
 - IV.- No se acompañen de los elementos y datos necesarios para su desahogo.

ARTÍCULO 69.

1. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, el prestador deberá:

- a).- Manifestar por escrito, ante la Dirección General, lo que a su interés convenga;
- b).- Ofrecer pruebas directamente relacionadas con los puntos que controvierta, acompañándolas de los elementos y datos necesarios para su desahogo;
- c).- Indicar el lugar en el que puedan obtenerse las pruebas que por causa justificada no le sea posible aportar; y
- d).- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En caso de no señalarse domicilio para oír y recibir notificaciones, se aplicarán las disposiciones del Capítulo Cuarto de esta ley.

2. En el caso de que el prestador no presente por escrito manifestación alguna que a su interés convenga, se le tendrán por aceptados los hechos materia del procedimiento y, en tal caso, la Secretaría por el conducto que determine, procederá a resolver y a notificar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 70.

Recibido el escrito del prestador, se acordará lo conducente a la admisión de las pruebas ofrecidas, haciendo efectivo, en su caso, el apercibimiento mencionado en el artículo 68 inciso g) de esta ley. Asimismo, señalará el lugar, día y hora para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos.

ARTÍCULO 71.

1. En el lugar, día y hora señalados para la audiencia de pruebas y alegatos, se desahogarán las pruebas en el orden en que fueron ofrecidas.

2. En caso de que alguna prueba no se encuentre debidamente preparada por causa atribuible al oferente, se declarará desierta en su perjuicio.

3. Desahogadas las pruebas se abrirá el período de alegatos, mismos que podrán ser formulados en forma verbal o escrita, por cada una de las partes.

4. Al celebrarse la audiencia de pruebas y alegatos, deberán observarse las siguientes reglas:

- a).- Deberá celebrarse en día y hora hábil;
- b).- No podrá suspenderse ni interrumpirse hasta su conclusión, salvo que hubiere necesidad de diferirla; y



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

c).- Cuando haya necesidad de diferirla, se continuará el día y hora que al efecto señale la autoridad, teniéndose por notificados los presentes.

5. En el caso de que el prestador no comparezca a la audiencia, serán desahogadas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas y una vez vertidos los alegatos por los comparecientes se procederá a resolver y notificar la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 72.

1. En cualquier tiempo hasta antes de emitir su resolución a través de la Dirección General, la Secretaría podrá decretar las medidas o diligencias que estime necesarias para mejor proveer.

2. Asimismo, podrá recabar la documentación o realizar las investigaciones que estime pertinentes para el mejor esclarecimiento de los hechos.

ARTÍCULO 73.

De todo lo actuado en la audiencia de pruebas y alegatos se levantará constancia escrita, firmada por todos los participantes.

ARTÍCULO 74.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, dictará su resolución debidamente fundada y motivada, y la notificará de manera personal a los interesados.

ARTÍCULO 75.

La caducidad de las facultades para la imposición de sanciones será de tres años, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se tenga conocimiento del hecho u omisión que la origine.

CAPÍTULO NOVENO DE LAS RESOLUCIONES

ARTÍCULO 76.

1. Las resoluciones que emita la Secretaría por conducto de la Dirección General contendrán:

- a).-** El lugar y fecha de expedición;
- b).-** El nombre del prestador y del quejoso, en su caso;
- c).-** Un extracto de las actuaciones y documentos que integran el expediente, el cual deberá de contener con claridad y concisión los puntos controvertidos;
- d).-** La enumeración de las pruebas y su valoración;
- e).-** Los fundamentos de la resolución;
- f).-** Los puntos resolutivos; y
- g).-** La firma de quien la emite.

2. La resolución tomará en consideración los antecedentes del prestador, la gravedad de la infracción, el perjuicio causado y, en su caso, la reincidencia.

3. Las resoluciones se dictarán a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, expresando los motivos y fundamentos legales en que se apoye.

ARTÍCULO 77.

Las resoluciones que se emitan serán notificadas al prestador y al quejoso; asimismo, según corresponda, a la Procuraduría General de Justicia, a la autoridad municipal correspondiente, al Consejo Estatal de Seguridad, a la Secretaría de Seguridad Pública del Poder Ejecutivo Federal, y a quien se considere que sea necesario.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 78.

En contra de las resoluciones que se emitan, el afectado podrá hacer valer el medio de defensa administrativo previsto en esta ley o los demás medios que contempla el orden jurídico aplicable.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES

ARTÍCULO 79.

La Dirección General será la encargada de verificar el cumplimiento de las sanciones impuestas de conformidad con la Ley de Seguridad y esta ley.

ARTÍCULO 80.

Cuando la sanción impuesta consista en multa, la Secretaría notificará lo conducente a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, a efecto de que proceda al cobro de la misma.

ARTÍCULO 81.

Cuando la sanción consista en la suspensión temporal del registro, la misma iniciará a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de la resolución que la imponga.

ARTÍCULO 82.

1. En caso de cancelación del registro, se otorgará al prestador sancionado un plazo de treinta días hábiles para dar por terminados los contratos celebrados con los usuarios del servicio, independientemente de las responsabilidades que resulten con relación a sus clientes.

2. Una vez vencido el plazo a que se refiere el párrafo anterior, el prestador deberá dejar de proporcionar servicios privados de seguridad.

CAPÍTULO UNDÉCIMO PROCEDIMIENTO DE CLAUSURA

ARTÍCULO 83.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, emitirá la orden de clausura que corresponda según lo dispuesto en el artículo 60 de la presente ley, la cual contendrá los datos siguientes:

a).- El nombre y firma autógrafa del titular de la Dirección General que ordena la clausura del establecimiento;

b).- El nombre, razón social o denominación del infractor;

c).- El domicilio del establecimiento a clausurar;

d).- La motivación del acto y las disposiciones legales que lo fundamenten; y

e).- El nombre del servidor o servidores públicos comisionados para llevar a cabo la clausura del establecimiento.

ARTÍCULO 84.

El servidor público autorizado deberá exhibir credencial vigente de identificación con fotografía expedida por la autoridad competente, así como la orden expresa de clausura, de la cual se dejará un tanto al prestador, a su representante legal o a la persona con quien se entienda la diligencia.

ARTÍCULO 85.

En caso de no encontrarse el infractor o su representante legal, se dejará citatorio en el domicilio en que se actúa para que espere al servidor público autorizado, en el día y hora que se señalen en el citatorio, para la práctica de la clausura del establecimiento, bajo el apercibimiento que de no hacerlo sin causa justificada, se entenderá la diligencia con quien se encuentre presente.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

ARTÍCULO 86.

La Secretaría, por conducto de la Dirección General, a efecto de poder llevar a cabo la clausura de establecimientos, contará con engomados debidamente foliados, los cuales contendrán la palabra "clausurado", sello de la dependencia y número de folio.

ARTÍCULO 87.

Durante el desarrollo de la clausura del establecimiento, el servidor o servidores públicos autorizados procederán a la colocación de sellos en la puerta de acceso al establecimiento clausurado.

ARTÍCULO 88.

1. Se levantará acta circunstanciada de la clausura del establecimiento en presencia de dos testigos designados por la persona con quien se entienda la diligencia o por quien la practique, si aquél se niega a designarlos.

2. En el acta se hará constar:

- a).- El nombre, razón social o denominación del infractor;
- b).- La hora, día, mes y año en que se inicie y concluya la diligencia;
- c).- La calle, número, colonia, población y municipio del lugar en que se practique la clausura del establecimiento;
- d).- El número y fecha de la orden de clausura del establecimiento;
- e).- El nombre y cargo de la persona con quien se entienda la diligencia, así como los datos que la identifiquen y, en su caso, los que acrediten su personalidad jurídica;
- f).- El nombre y domicilio de las personas que actúen como testigos;
- g).- La descripción del desarrollo de la clausura del establecimiento;
- h).- La declaración de la persona con quien se entienda la diligencia, si deseara hacerla;
- i).- El nombre y firma de quienes participaron en la diligencia; y
- j).- Las demás circunstancias particulares que se consideren pertinentes por el servidor o servidores públicos autorizados.

ARTÍCULO 89.

1. Durante la diligencia de clausura del establecimiento, la persona con quien se entienda la misma está obligada a identificarse y, en su caso, a acreditar su personalidad jurídica, así como a facilitar la actuación del servidor público autorizado, proporcionando las copias de los documentos que se le soliciten, siempre y cuando sean de aquellos que la Ley de Seguridad o esta ley establecen.

2. Terminada la diligencia, se firmará el acta por quienes en ella intervinieron, entregándose un tanto a la persona con quien se entendió la misma, aún y cuando se negara a firmarla. El supervisor o servidor público autorizado hará constar esta circunstancia, lo que no afectará la validez del acto.

CAPÍTULO DUODÉCIMO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD

ARTÍCULO 90.

Procederá el recurso administrativo de inconformidad en contra de los acuerdos o resoluciones que imponga la autoridad con motivo de la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 91.

1. El recurso se interpondrá por escrito ante el titular de la Secretaría, a más tardar dentro de los tres días hábiles posteriores a la notificación del acto o resolución que motive la inconformidad.

2. El promovente deberá señalar a su representante para ese acto, así como domicilio para oír y recibir notificaciones en Victoria, Tamaulipas.



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

3. En el caso de la anuencia municipal a que se refiere esta ley, el recurso se interpondrá por escrito ante el Presidente Municipal dentro del plazo previsto en el párrafo I de este artículo, con el señalamiento de su representante y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

ARTÍCULO 92.

1. El promovente deberá precisar en su escrito, de manera clara, puntual y concreta, los motivos que tuviere para interponer el recurso y ofrecer las pruebas que a su interés convengan. En el recurso de inconformidad no habrá suplencia de agravios.

2. En caso de no hacerlo, se le prevendrá para que en el improrrogable plazo de tres días contados a partir de que surta efectos la notificación, proceda a subsanar la deficiencia. Si ésta no se subsana, se le tendrá por desistido y no procederá recurso ulterior alguno, subsistiendo en sus términos el acuerdo, resolución o acto impugnado.

3. En el supuesto del párrafo 1 de este artículo o subsanada la deficiencia a que se refiere el párrafo 2 del mismo, se admitirá el recurso y se decretará fecha para la celebración de una audiencia en la que se apreciarán las evidencias y se valorarán las pruebas. Dicha audiencia se verificará en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la admisión del recurso.

ARTÍCULO 93.

1. A la audiencia referida en el párrafo 3 del artículo anterior deberá acudir la autoridad, el quejoso y el prestador o sus representantes legítimos, asentándose razón de todo lo actuado.

2. Una vez concluida la audiencia y expuestos los argumentos del recurrente, se procederá a emitir la resolución que confirme, modifique o revoque el acuerdo, resolución o acto impugnado dentro de los cinco días hábiles posteriores.

3. La resolución del recurso de inconformidad se notificará al recurrente en el domicilio que hubiere señalado en su escrito de inconformidad o, en su caso, conforme a lo dispuesto por el capítulo Cuarto de esta ley.

ARTÍCULO 94.

1. El interesado podrá solicitar al titular de la Secretaría la suspensión del acto administrativo recurrido. Dicho servidor público, en atención a la gravedad del acto, podrá acordar lo conducente, sin demérito de que se instruya el recurso interpuesto.

2. De estimarlo necesario, el titular de la Secretaría establecerá la garantía que deberá otorgar el recurrente, cuando pretenda evitar la interrupción de sus actividades con motivo de un acto de autoridad que así lo determine.

3. El incumplimiento en otorgar la garantía o la variación de las condiciones en las cuales se determine la suspensión, implicarán la revocación de ésta sin mayores trámites que el acuerdo que lo establezca.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley que regula el Servicio Privado de Protección y Vigilancia para el Estado de Tamaulipas, expedida mediante Decreto 26 de la LVII Legislativa del Estado del 27 de mayo de 1999, publicada en el Periódico Oficial del Estado número 45 del 5 de junio de 1999, y su reforma expedida mediante Decreto número LIX-563 del 8 de agosto de 2006, publicado en el Anexo del Periódico Oficial del Estado número 107 del 6 de septiembre de 2006.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría de Seguridad Pública procederá, dentro de los ciento veinte días de inicio de vigencia de esta ley, a notificar a los prestadores de servicios que actualmente se encuentren operando un servicio privado de seguridad conforme al ordenamiento que se aboga, que cuentan con un plazo de sesenta días hábiles contados a partir de dicha



Decreto LIX-925

Fecha de expedición 29 de mayo del 2007.

Fecha de promulgación 28 de septiembre del 2007.

Fecha de publicación Periódico Oficial número 135, de fecha 08 de noviembre del 2007.

notificación para que acudan a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Operación Policial, a solicitar la revalidación de la autorización vigente con que cuenten, en términos de las disposiciones de la ley que se expide, sin demérito de que a juicio de la Secretaría pudiera ampliarse dicho plazo con plena justificación. En caso de que no presenten la solicitud o si no se acredita el cumplimiento de los requisitos correspondientes, la Secretaría procederá a determinar la suspensión temporal del registro y la autorización y, por ende, de las actividades que realice, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 57 de esta ley.

ARTÍCULO CUARTO.- Independientemente de que se dará entera fe a los registros efectuados por particulares ante la autoridad federal que otorgó su registro para realizar actividades en diversos Estados de la República, las empresas nacionales o regionales que se encuentren operando actualmente en el territorio estatal deberán cumplir con los términos de la presente ley, en lo que corresponda.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- Cd. Victoria, Tam., a 29 de mayo del año 2007.- DIPUTADO PRESIDENTE.- HÉCTOR MARTÍN GARZA GONZÁLEZ.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- NARCISO VILLASEÑOR VILLAFUERTE.- Rúbrica.- DIPUTADO SECRETARIO.- EVERARDO QUIRÓZ TORRES.- Rúbrica.”

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en Ciudad Victoria, Capital del Estado de Tamaulipas, a los veintiocho días del mes de septiembre del año dos mil siete.

ATENTAMENTE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.- EUGENIO HERNÁNDEZ FLORES.- Rúbrica.- SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.- ANTONIO MARTÍNEZ TORRES.- Rúbrica.
